

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 07 de abril de 2022

**Radicado No. 2020-00056**

Acreditada en debida forma la caución ordenada y con base en el artículo 590 del CGP., el juzgado dispone:

-Decretar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada identificada con el NIT. No. 830.004.861-4. Ofíciense.

Se niega el decreto de las demás medidas cautelares solicitadas en memorial visible a folio 130 a 132 del plenario, por cuanto la norma aquí citada, no las autoriza en esta etapa procesal.

Por otro lado, la petición elevada a folio 319 del expediente será negada, por cuanto el presente proceso no se encuentra en el supuesto fáctico del parágrafo 2º del artículo 590 ibídem.

Por último, se reconoce personería a la abogada Jennifer Lorena Lara Beltrán como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 325 del plenario.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a white background.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**